



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 810

Popayán, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo con Garantía Real**
Dte.: **Elcira Rico Perafán** - Cesionaria de **Coomeva**
Ddo.: **Juan Carlos Vega Navia**

Rad.: **2020-00106-00**

Se pasa a proveer lo que en justicia y derecho corresponda, respecto a la solicitud de **control de legalidad** elevada por la vocera judicial de la cesionaria-ejecutante, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Fundada en los pronunciamientos emitidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *-en sede de tutela*², y el Juzgado 2° Civil del Circuito de Popayán³, mediante los cuales, se deja sentado sin hesitación alguna que la señora **Claudia del Pilar Vivas**, ostenta la calidad de **tenedora**, que no de **poseedora material** del inmueble perseguido en la referenciada ejecución, la mandataria judicial de la ejecutante, depreca del suscrito Juez, como Director del Proceso, y conforme lo faculta el Código General del Proceso, ejercer **control de legalidad** en el presente asunto y, en consecuencia, *"dejar sin efecto el reconocimiento ilegal de la abogada Claudia del Pilar Vivas"*

¹ Auto del 25 de agosto del 2021, que confirmó el que resolvió rechazar de plano la nulidad alegada por la ejecutante, dictada por este Despacho en la presente ejecución.

² Fallos STC 3589-2000 del 3 de junio del 2020, Rad. N° 11001-02-03-000-2020-01142-00; y, STL 6784-2020 del 26 de agosto del 2020, Rad. N° 89781.

³ Sentencia 134 del 3 de noviembre del 2021, Rad. N° 2019-00461-02, confirmatoria de la sentencia del 26 de abril del 2021, proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Popayán.

como tercera interviniente”, misma, que le fuera reconocida por la funcionaria que conoció antes de la presente ejecución, es decir, antes de que la primera de las mencionadas Corporaciones, aceptara el cambio de radicación del proceso.

2. Acorde con lo reglado en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de configuren nulidades **u otras irregularidades** en el mismo; por lo que su finalidad, es *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de justicia, ha adoctrinado que es eminentemente procesal, y su objetivo es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

3. Al examinar cuidadosamente las referidas providencias, se torna imperioso acceder a dicho pedimento, habida cuenta que, de las mismas, fluye evidente la irregularidad y/o ilegalidad del reconocimiento que, en su momento, hizo la señora Juez Sexta Civil del Circuito de la ciudad, en el proveído emitido el 6 de junio del 2019, que autorizó dicha intervención en el proceso de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, como tercera con interés jurídico para intervenir en el mismo.

En efecto, nótese cómo en las referenciadas providencias, las Agencias Judiciales cognoscentes de las vicisitudes surgidas con dicho reconocimiento, concluyen de manera categórica, que la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, no podría tener un válido interés jurídico en el proceso de que se

trata, por la potísima razón, y pese a los ingentes esfuerzos que en esa dirección ha realizado, no logró demostrar su calidad de **poseedora material** del inmueble perseguido en el mismo, razón por la cual se le denegaron las pretensiones encaminadas a adquirirlo por el modo de la *usucapión*, es decir, que se le desconoció su ánimo de señora y dueña, y por lo tanto, en las ameritadas sentencias posteriores, no se le podía reconocer tal calidad, a menos que lograra establecer la interversión del título de **tenedora**, condición ésta que si se encontró debidamente acreditada; y fue por ello que, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, coligió prístinamente que, la intervención de la señora Vivas Narváez como "**tercero interviniente**", misma que fue avalada por la Jueza 6ª Civil del Circuito, pese a su **clara falta de legitimación** para hacerlo, aunado a que en diferentes instancias judiciales ha intentado de manera infructuosa una declaración de pertenencia frente al bien que soporta la garantía hipotecaria al interior de la presente ejecución, en la que la almoneda no se ha llevado a cabo, pese a que el cobro compulsivo cuenta con sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución desde el año 2009, sin pasar por alto, que se requirió de la intervención de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, para dejar sin efectos la orden emitida por dicha Juez, frente a la cancelación de gravamen hipotecario ordenado dentro del primer juicio de pertenencia seguido por la mentada Vivas N.; luego, las múltiples actuaciones desarrolladas y promovidas por ésta, se itera, han sido producto de la injerencia que la indicada Juez le permitió dentro del proceso, no obstante que las aludidas providencias judiciales, resolvieron que ni siquiera era poseedora del inmueble, calidad con la que ha intervenido constantemente en este proceso hipotecario, retardando claramente la ejecución de la sentencia favorable a la parte acreedora.

En las anteriores condiciones, no le queda alternativa a la Judicatura, de ejercer en la presente ejecución, con fundamento en lo imperado en los artículos 42-12 y 132 del CGP, el implorado **control de legalidad**, para corregir la irregularidad en que incurrió la Juez 6ª Civil del Circuito de esta ciudad, quien en principio conoció de este proceso, avalando la ilegal intervención de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, como tercera con interés jurídico para intervenir en el memorado asunto, con la cual se ha

dilatado la ejecución de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, lo que necesariamente impone dejar sin efecto legal alguno, el proveído emitido el 6 de junio del 2019, que autorizó dicha intervención.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. En ejercicio del **Control de Legalidad, DEJAR** sin valor, ni efecto legal alguno, el auto proferido el 6 de junio del 2019, mediante el cual, la anterior Juez cognoscente, autorizó la ilegal intervención de la señora **Claudia del Pilar Vivas Narváez**, como tercera con interés jurídico para intervenir en la presente Ejecución con Garantía Real, en atención a lo antes considerado.

2º. Ejecutoriado el presente proveído, **vuelva** el asunto al Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez